

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00622-00
Demandante: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 176

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00622-00
Demandante: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

A través del auto de sustanciación No. 620 dictado en audiencia inicial del 2 de octubre de 2018, se suspendió la misma a fin de que se surtiera el trámite de llamamiento en garantía propuesto por el Ministerio Público.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para su realización, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que respecto de la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la demandada, Nación – Mindefensa – Policía Nacional, no se cuenta con datos de contacto, por lo que se solicitará que suministren, en la mayor brevedad posible, la dirección de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de hacerles llegar la citación que les permitirá el ingreso a la audiencia.

Aunado a ello, se observa que no se cuenta con datos telefónico que permitan el contacto con los mencionados apoderados, por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se les requerirá que suministren los números de teléfono y/o celular donde puedan ser contactados directamente por este Despacho.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00622-00
Demandante: DEIS Y MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintinueve (29) de septiembre a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, Dra. Mónica Marcela Giraldo Rivas, y al apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Dr. Álvaro Antonio Mora, que en la mayor brevedad posible suministren la dirección de correo electrónica por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviarles la citación que permitirá el ingreso a la misma.

TERCERO: ORDENAR a los apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho un número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados directamente por el Despacho.

CUARTO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Jacqueline Romero Estrada, identificada con CC No. 31.167.229 y TP No. 89.930 expedida por el CSJ., como apoderada de la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., conforme al poder obrante a folio 143 del cuaderno No. 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

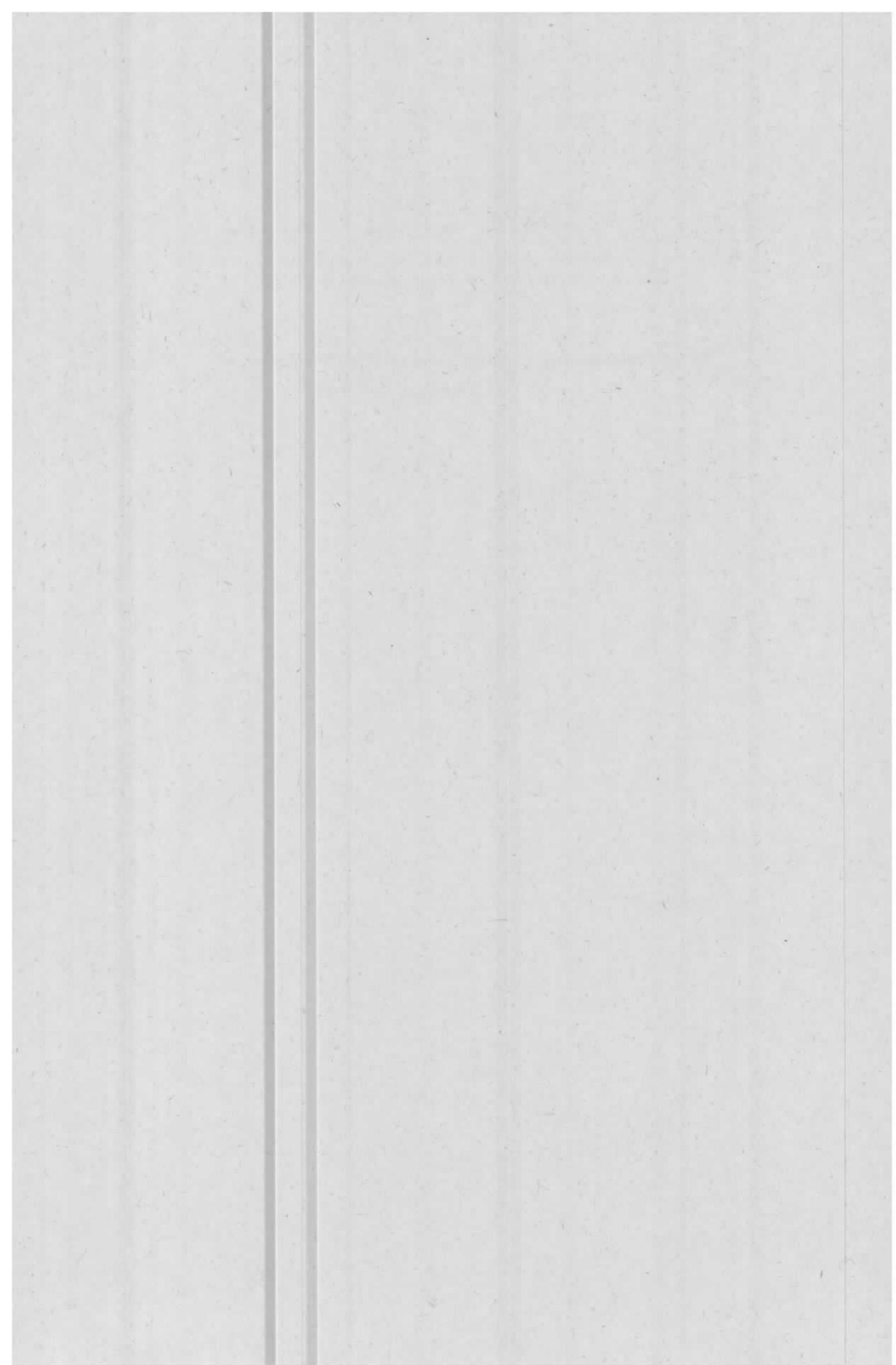
Radicación: 76001-33-40-021-2016-00622-00
Demandante: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

607a5528876b94038d7317d76dc0ee709cbffa0da6e74c6ab99ff172b5194918

Documento generado en 28/08/2020 08:51:37 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 177

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00333-00
DEMANDANTE: OSCAR MARIO CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

A través del auto interlocutorio No. 076 del 03 de febrero del 2020, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso; sin embargo, por causa de la medida de suspensión de términos adoptada por los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la misma debió ser aplazada.

En atención a lo anterior, se debe reprogramar la actuación, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que no se cuenta con un dato de contacto directo con los apoderados en este proceso por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se les solicitará que suministren un número telefónico y/o celular que así lo permita.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles treinta (30) de septiembre a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo teams.

SEGUNDO: ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho un número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados directamente por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Viviana Novoa Vallejo, identificada con CC No. 29.180.437 y TP No. 162.969 expedida por el CSJ., como apoderada de la Nación – Rama Judicial, conforme al poder obrante a folio 92 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e37aff8182e6e7c20bebc6c7962ca677a5ee39b46685d42dda112c2eacdca031

Documento generado en 28/08/2020 08:52:55 a.m.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00050-00
Demandante: DUVAN ENRIQUE MUÑOZ BECERRA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 178

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00050-00
Demandante: DUVAN ENRIQUE MUÑOZ BECERRA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que respecto del apoderado de la demandada. Dr. Claudio Montero Diaz, no se cuenta con un número telefónico o celular que permita a este despacho contactarse con el abogado directamente, por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se le requerirá para que suministre dicha información.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles treinta (30) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00050-00
Demandante: DUVAN ENRIQUE MUÑOZ BECERRA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, con anterioridad al día de la audiencia, indique a este Despacho un número telefónico y/o celular donde puedan ser contactado directamente por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Claudio Montero Diaz, identificado con CC No. 15.814.362 y TP No. 178.996 expedida por el CSJ., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme al poder obrante a folio 84 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db75b3cb761b0eb10b95dd62b7baddbac497a3817fa350048d57fc848a1fb485

Documento generado en 28/08/2020 08:54:56 a.m.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00125-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA – COOPGALERAS LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 179

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00125-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS
GALERAS LIMITADA – COOPGALERAS LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiéndolo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que no se cuenta con un número telefónico y/o celular que permita a este despacho contactarse directamente con los apoderados en este proceso, por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se les requerirá para que suministren dicha información.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves primero (01) de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00125-00
Demandante: ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA – COOPGALERAS LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: ORDENAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho un número telefónico y/o celular donde puedan ser contactados directamente por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, identificado con CC No. 1.118.285.018 y TP No. 213.179 expedida por el CSJ., como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, conforme al poder obrante a folio 95 del C-2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Luz Angela Tellez Delgado, identificada con CC No. 31.874.842 y TP No. 67.626 expedida por el CSJ., como apoderada de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme las facultades vistas a folios 183-196 del C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b0fc10b66c048fd37f1ad2c933d63643babe2d35bcd2638c76454bc777597d

Documento generado en 28/08/2020 08:56:14 a.m.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00195-00
Demandante: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 180

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00195-00
Demandante: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente y la base de datos del despacho, se advierte que respecto del apoderado de la demandada. Dr. Nelson Edgar Toro Narváez, no se cuenta con un número telefónico o celular que permita a este despacho contactarse con el abogado directamente, por lo que, en aras de lograr una adecuada comunicación antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se le requerirá para que suministre dicha información.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintinueve (29) de septiembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, de forma virtual mediante el aplicativo Teams.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, con anterioridad al día de la audiencia, indique a este Despacho un número telefónico y/o celular donde puedan ser contactado directamente por el Despacho.

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00195-00
Demandante: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Nelson Edgar Toro Narváez, identificado con CC No. 12.745.327 y TP No. 175.795 expedida por el CSJ., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme al poder obrante a folio 93 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee69e5414c3391a454ec55a20f639f4ddde67fad46174f805b50d78c2cbcaa4

Documento generado en 28/08/2020 08:57:26 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 181

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00111-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA LEONILA SANCHEZ BETANCOURT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana Colpensiones - COLPENSIONES, contra la señora María Leonila Sánchez Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.728.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisado el escritor genitor, observa el despacho que no obra copia del acto administrativo demandado, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que se aporte copia del mismo, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Asimismo el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹ dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará*

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.

Revisada la demanda, observa el despacho que la entidad demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a la parte demandada copia de la demanda y los anexos simultáneamente con la radicación de la misma, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la entidad demandante acredite igualmente el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la señora María Leonila Sánchez Betancourt, quien funge como demandada en la presente causa judicial.

Finalmente y dado que entre los anexos de la demanda aparece el expediente administrativo de la demandada, y el mismo no obra en el documento digital radicado, igualmente se ordena a la parte demandante que lo aporte junto con los otros documentos que se solicitan.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por COLPENSIONES, contra la señora María Leonila Sánchez Betancourt, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

3.- RECONOCER personería a la Dra. Angélica Cohen Mendoza, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla (A), y portadora de la TP 102.786 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos establecidos en la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, dada en la Notaría Once del Circulo de Bogotá, y que obra en la demanda electrónica.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

2020-00111-00



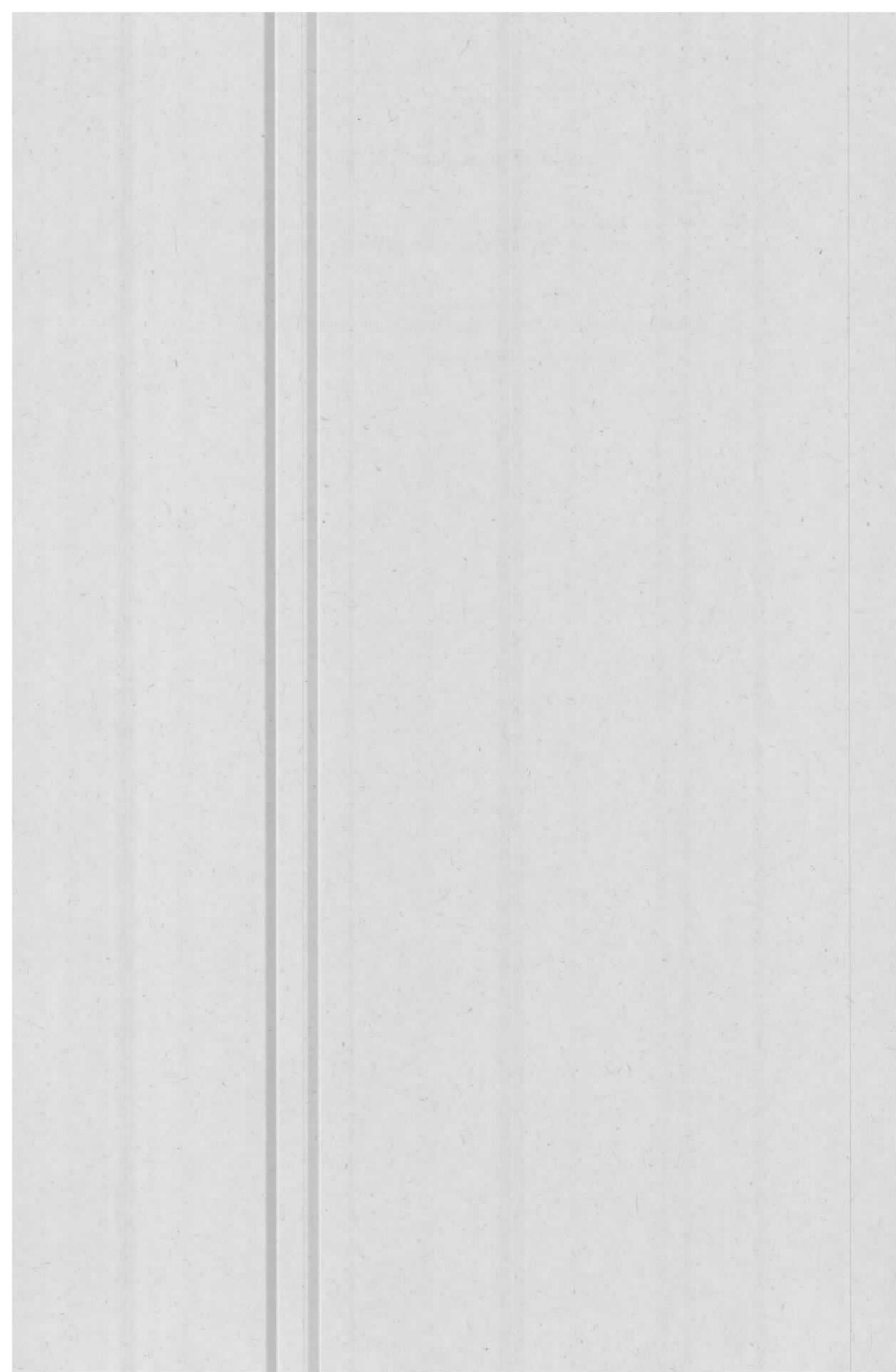
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323adcdccc7cd07f6f388a31b91bd9668b34dcfeeee3cf9aef7cd2bea5022388

Documento generado en 28/08/2020 08:58:47 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 182

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00119-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LIGIA ESTHER SCHLOETER DE NAVIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana Colpensiones - COLPENSIONES, contra la señora Ligia Esther Schloeter de Navia, identificada con cédula de ciudadanía No. 236.184

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., junto con la demanda debe aportarse documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Revisado el escritor genitor, observa el despacho que no obra el documento (poder) idóneo a través del cual se pueda acreditar la representación de la entidad demandante COLPENSIONES, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que se aporte copia del documento respectivo.

Igualmente, y conforme lo dispone el numeral 1 ibídem¹, tampoco obran con la demanda, las copias de los actos acusados con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, por lo que la parte demandante deberá aportarlos para satisfacer lo dispuesto en la norma en comento.

Asimismo el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020² dispone que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación...

² "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.

Revisada la demanda, observa el despacho que la entidad demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a la parte demandada copia de la demanda y los anexos simultáneamente con la radicación de la misma, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la entidad demandante acredite igualmente el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la señora Ligia Esther Schloeter de Navia, quien funge como demandada en la presente causa judicial.

Finalmente y dado que entre los anexos de la demanda aparece el expediente administrativo de la demandada, y el mismo no obra en el documento digital radicado, igualmente se ordena a la parte demandante que lo aporte junto con los otros documentos que se solicitan.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CFACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por COLPENSIONES, contra la señora Ligia Esther Schloeter de Navia, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

2020-00119-00



JUEZ CIRCUITO

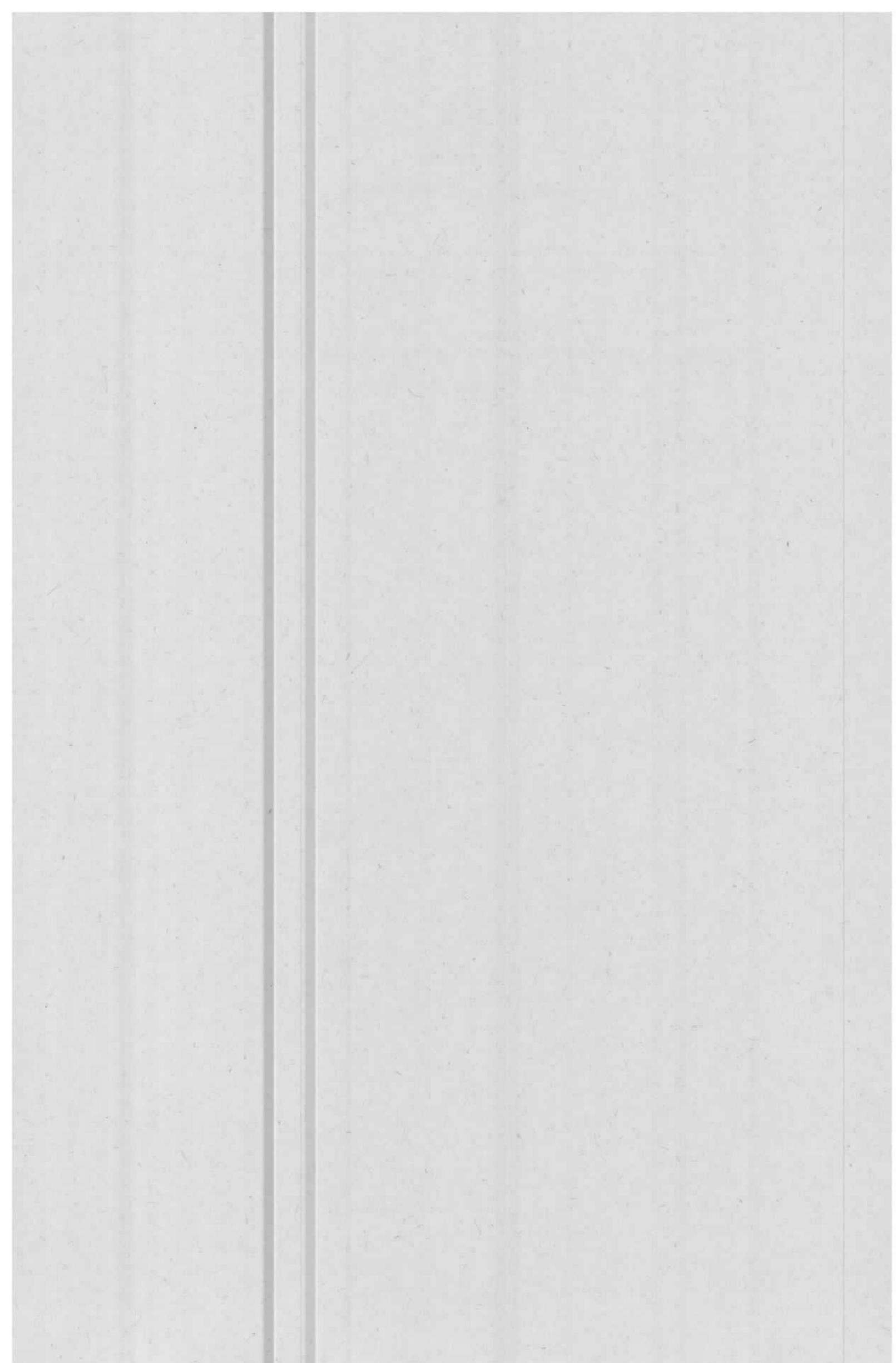
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92a2acc2acf7ef24144eee724bd498a56b33e8f7fde4a5482fdb2a847922de0

Documento generado en 28/08/2020 09:00:10 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 183

Radicado: 76001-33-33-021-2020-00117-00
Demandante: LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Lucrecia Faridy Duque Obando, contra el Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

La señora Lucrecia Faridy Duque Obando, a través de apoderado, presentó demanda contra del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

- 1- Ausencia de estimación razonada de la cuantía.
- 2- Falta de indicación de lugar de notificación de la parte actora y su apoderado, pues respecto a este punto tan solo se dijo: "*LA ACTORA: Las recibirá en los términos de lo dispuesto en el Decreto Nacional 806 de 2020*".

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora Lucrecia Faridy Duque Obando, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-31-33-021-2020-00117-00
LUCRECIA FARIDY DUQUE OBANDO
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Aponte Mondragón, identificado con la C.C. No. 16.350.195 y portadora de la T.P. No. 64.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c5c7dd5772d129c3903c109c581a28dbf961c416c4120f918b7f80131502511

Documento generado en 28/08/2020 09:01:42 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.441

Proceso No.: 76001-33-33-021-2020-00114-00
Demandante: ORLANDO PEREZ VASQUEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE YUMBO Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020.

El señor ORLANDO PEREZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.324.279, en calidad de habitante de la Vereda Manga Vieja del Municipio de Yumbo, entre otros firmantes, solicitan el amparo de sus derechos e intereses colectivos, al considerar que el Municipio de Yumbo, la Personería Municipal de Yumbo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante CVC), y la sociedad Cementos San Marcos se encuentra vulnerándolos, con las obras que la compañía cementera adelanta en el Predio Veracruz, ubicado en la Vereda Manga Vieja del corregimiento San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, que según la demanda, ha generado serios daños en la cuenca de la quebrada Peña Lisa, afectando innumerables prerrogativas colectivas.

Se solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la interrupción del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, protección y multiplicación, así como también conservación y protección de las especies animales y vegetales junto con las áreas de especial protección.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el despacho:

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), propuesta por el señor **ORLANDO PÉREZ VÁSQUEZ Y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO, LA CVC, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO y CEMENTOS SAN MARCOS**.
- 2.- NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada **MUNICIPIO DE YUMBO, CVC y CEMENTOS SAN MARCOS**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda al **MUNICIPIO DE YUMBO, LA CVC, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO y CEMENTOS SAN MARCOS**, a efectos de que

Proceso No. 2020-00114-00

ejercen el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de esta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso respectivo, e igualmente comunicar a la parte demandante para que surta dicho trámite en los términos establecidos en el artículo previamente citado.

6.- ORDENAR que por la Secretaria del despacho se expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325d6f295c87eb1833a3c1152a5b9ef3352fc9879e6149d211cdc616a7920337

Documento generado en 28/08/2020 09:03:09 a.m.